



El acoso sexual continúa siendo uno de los problemas más importantes con el que la mujer se encuentra en el trabajo. Recientemente, ha saltado a la opinión pública el caso de Nevenka Fernández, un exponente claro de la figura de acoso sexual, pero desgraciadamente no es el único caso que tenemos en España. Quizá en esta ocasión, por ser una personalidad pública el acosador, se ha denunciado también públicamente, pero la mayoría de las mujeres que sufre o ha sufrido esta situación no quiere verse reconocida, debido a la humillación tan grande que han tenido que soportar mientras duraba el acoso, así como con posterioridad, sufriendo juicios de valor por parte de sus compañeros o compañeras de trabajo en algunos casos, por sus familiares en otros, o por los vecinos, si se trata de una localidad pequeña.

UN RELATO **SINCERO Y PERSISTENTE**

JUICIO ORAL POR DELITO DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL CELEBRADO EN EL JUZGADO PENAL Nº 1 DE SEVILLA. SENTENCIA 29/2002



Texto:

M^a JOSÉ LIGERO REY

Letrada del Servicio Andaluz de Defensa Legal para Mujeres en caso de Discriminación Laboral de UGT-Andalucía

La justicia no es especialmente rápida en algunos asuntos, y así, en enero de este año, en el Juzgado Penal nº 1 de Sevilla se celebró el juicio oral por un delito de acoso sexual y de abuso sexual, por unos hechos que se denunciaron en el mes de mayo del año 2000. En esta ocasión, ha transcurrido un año y ocho meses desde la denuncia inicial.

Este caso al que hemos hecho referencia fue denunciado al Servicio Andaluz de Defensa Legal para Mujeres en caso de Discriminación Laboral de UGT-A, Ser-

vicio que se presta gracias a un convenio de colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer. La sentencia, tras cuatro sesiones de juicio, fue condenatoria para el acusado, por un delito de acoso sexual, si bien esta sentencia, que ya es firme, fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla por la defensa y el Ministerio Fiscal.

Sin entrar en detalles, los hechos que motivaron esta sentencia ocurrieron durante la vigencia de un contrato temporal de seis meses a una empleada joven,

Silvia Redondo Pérez, con una categoría profesional equivalente a auxiliar administrativa de una empresa de ámbito estatal, Wagon-Lits, con un centro operativo en Sevilla. El acosador, Antonio Fernández Romero, era un mando intermedio, por supuesto, superior jerárquico de la víctima. Ante la negativa de la empleada a soportar el acoso y acceder a sus proposiciones sexuales, se sucedió una serie de insultos y humillaciones.

El hecho de que la víctima pierda su puesto de trabajo es algo

Ante la negativa de la empleada a soportar el acoso y acceder a sus proposiciones sexuales, se sucedió una serie de insultos y humillaciones, siendo posteriormente despedida

Todo lo sucedido es un proceso de desvalorización, humillación e intento de obtención de los fines sexuales pretendidos prevaleciendo de su situación de superioridad jerárquica y de ser la persona que recomienda o “sugiere” la contratación del personal

frecuente en las situaciones de acoso sexual; en este caso no le renovaron el contrato, en otros son despedidas, y también es una situación habitual el hecho de que la empresa, tras conocer lo ocurrido, preste su apoyo al acosador frente a la víctima, ya que éste goza de mayor confianza, credibilidad y años de trabajo (es un ejemplar padre de familia, según el Ministerio Fiscal) que una mujer joven que sólo lleva seis meses en la empresa y que no tiene a una familia a la que mantener.

La sentencia a la que me estoy refiriendo, es especialmente demostrativa por varias razones. Entre otras, porque hace un gran esfuerzo en su fundamento jurídico primero por establecer claramente qué es o qué se entiende por acoso sexual, dado que la redacción que ofrece el código penal español en su art. 184 no es especialmente precisa y clara, sino más bien insuficiente y arcaica.

En el caso que comentamos aquí, precisamente las solicitudes de favores sexuales no fueron tan claras y directas en su expresión verbal, sino que estuvieron veladas y solapadas, de una manera continua, ya que el acosador hacía referen-

cia a otras relaciones, a lo que podría hacer con la víctima en caso de que quisiera estar con ella, hacía referencias a su físico y, aunque también se manifestaron de una forma física con tocamientos que, si bien esta letrada considera que eran constitutivos de abusos sexuales, la sentencia estima que forman parte del propio acoso.

Por ello, tiene gran importancia delimitar bien el concepto de acoso sexual, ya que de lo contrario quedarían fuera del tipo penal situaciones de acoso, como ocurre muchas veces en nuestros Tribunales de Justicia, en los que en algunos casos son considerados como constitutivos de falta, y en otros son archivados directamente.

Es destacable asimismo esta sentencia por la sensibilidad expresada en todo momento, al tener muy en cuenta a la víctima y las consecuencias psicológicas derivadas del acoso, así como la minuciosidad en la valoración de su testimonio, que prácticamente es la única prueba de cargo, ya que como es habitual en los delitos contra la libertad sexual, se suelen cometer en el ámbito de la más estricta intimidad, aprovechando momentos de soledad y ausencia de terceras personas.

Todo lo sucedido es un proceso de desvalorización, humillación e intento de obtención de los fines sexuales pretendidos (en algunos casos llevados a cabo –tocamientos–...), prevaleciendo de su situación de superioridad jerárquica y de ser la persona que recomienda o “sugiere” la contratación del personal, creando un ambiente o clima laboral insostenible y generando un daño concreto (cuadro ansioso depresivo en la víctima).

Por último, hay que hacer una crítica al hecho de que la sentencia no reconoce la agravante de discriminación por razón de sexo, y lo hace con una argumentación incongruente.

La incongruencia radica en el hecho de que precisamente es su sexo lo que hace que las mujeres sean víctimas de acoso sexual, sobre todo en un mercado de trabajo estratificado sexualmente, además de que para apreciar la discriminación sexual no es necesario que exista una intención específica de discriminación contra la mujer en tanto que tal, lo determinante es que son las mujeres las que en el caso del acoso sexual constituyen de forma casi exclusiva el grupo afectado ■

El delito se consuma mediante la simple solicitud de los favores de naturaleza sexual con independencia de que la persona requerida acceda o no a dispensarlos

